



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

RESOLUCIÓN N° 10345 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 11396-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARIA LOURDES ALANYA CHIPANA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05
RÉGIMEN : LEY N° 24029
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
SUBSIDIO POR LUTO Y GASTOS DE SEPELIO

SUMILLA: *Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA LOURDES ALANYA CHIPANA y, en consecuencia, se revoca la Resolución Directoral N° 02941 UGEL.05, del 18 de mayo de 2007, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, por considerar que el cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio se realiza sobre la base de la remuneración total.*

Lima, 12 de diciembre de 2012

ANTECEDENTE

- M*
A
J
1. Mediante Resolución Directoral N° 02941 UGEL.05, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, se autorizó el abono de S/. 217,94 (Doscientos diecisiete y 94/100 Nuevos Soles) en favor de la señora MARIA LOURDES ALANYA CHIPANA, en adelante la impugnante, por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio de su difunto padre, quien en vida fue MARCELO FULGENCIO ALANYA ROJAS.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. El 25 de mayo de 2012, la impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 02941 UGEL.05, alegando que el subsidio por luto y gastos de sepelio se calcula sobre la base de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente regulada por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.
3. Mediante Oficio N° 8481-2012 UGEL.05-EQ.TDYA, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante
4. De los actuados, se aprecia el Oficio N° 231-2012-D-IE N° 1178. “JH”-UGEL 05-SJL-EA, del 17 de julio de 2012, donde se indica que no obra en los archivos de la



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

institución educativa donde laboró la impugnante cargo de notificación de la Resolución Directoral N° 02941 UGEL.05. Estando a ello, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444¹ deberá tenerse por bien notificada a la impugnante el 25 de mayo de 2012, fecha en la cual presentó su recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.

¹ “Artículo 27°.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”

² “Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

7. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
8. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

En tal sentido, corresponde declarar admitido el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución Directoral N° 02941 UGEL.05 de fecha 18 de mayo de 2007.

9. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio

10. De conformidad con lo señalado en el numeral (x) y (xii) del fundamento jurídico 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM⁵ no es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011.

⁵ “Artículo 9º.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.

b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

sepelio regulados en el Artículo 51º de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, y en los artículos 219º y 222º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED⁶.

11. Por tal motivo, debe darse preferencia a la norma contenida en el referido Artículo 51º de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, y en los artículos 219º y 222º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED, que dispone que el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio se realiza sobre la base de la remuneración total del docente, tal como se ha precisado en el fundamento jurídico 17 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC.
12. Sobre el particular se debe precisar que, en tanto precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios indicados en el párrafo anterior son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del 19 de junio de 2011, día siguiente de la publicación de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC; tal como se desprende del acuerdo 2 de dicha resolución.
13. En tal sentido, habiéndose emitido una directriz resolutive que determina con carácter general y obligatorio la forma de cálculo del beneficio reclamado, resulta necesario que este Tribunal emita un pronunciamiento de conformidad con la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC.

De la posibilidad jurídica y presupuestal de la pretensión

14. El numeral 10 del Artículo IV de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.
15. Asimismo, el Artículo 26º de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público

c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. Nº 028-89-PCM”.

⁶ “Artículo 51º.- El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones”.

“Artículo 219º.- El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”.

“Artículo 220º.- El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.

16. Del mismo modo, el literal e) del Artículo 23º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, establece que el Tribunal al ejercer su competencia resolutoria deberá considerar la posibilidad jurídica y presupuestaria del cumplimiento de lo resuelto, en cumplimiento del principio de provisión presupuestaria previsto en el numeral 10 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y al Artículo 26º de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto.
17. En ese sentido, esta Sala considera que la entidad deberá realizar las acciones correspondientes para el abono al impugnante del íntegro de lo que debió percibir por concepto de subsidios por luto y gastos de sepelio, calculado sobre la base de la remuneración total, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar ADMITIDO y FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA LOURDES ALANYA CHIPANA contra la Resolución Directoral N° 02941 UGEL.05, del 18 de mayo de 2007, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05; por lo que se REVOCA la citada resolución en el extremo que fija en S/. 217,94 (Doscientos diecisiete y 94/100 Nuevos Soles) el monto a pagar al impugnante por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio.

SEGUNDO.- En aplicación del artículo primero de la presente resolución, disponer que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05 realice el cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio solicitado por la señora MARIA LOURDES ALANYA CHIPANA sobre la base de su remuneración total correspondiente a la fecha de fallecimiento del señor MARCELO FULGENCIO ALANYA ROJAS.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

TERCERO.- Disponer que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05 realice las acciones correspondientes para el abono a la señora MARIA LOURDES ALANYA CHIPANA del íntegro de lo que debió percibir por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado en la forma señalada en el artículo segundo de la presente resolución.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a la señora MARIA LOURDES ALANYA CHIPANA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05, para su cumplimiento y fines pertinentes.

QUINTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05.

SEXTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL